



Tuluá Valle del Cauca, 11 marzo de 2021

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ V.
E.S.D.

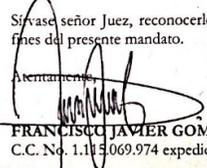
REFERENCIA: PODER
PROCESO: EJECUTIVO TITULO VALOR
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO VILLEGAS GOMEZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GOMEZ OSSA
RADICADO: 2020-00343-00

Yo **FRANCISCO JAVIER GOMEZ OSSA**, mayor de edad y vecino del municipio de Buga Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.069.974 expedida en Buga Valle del Cauca, con correo electrónico francisco88@gmail.com, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **SANTIAGO SERPA PARRA**, mayor de edad residente y vecino del municipio de Tuluá V., identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.270.112 expedida en Cúcuta N/S., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 278953 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico santserpa@gmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que en mi nombre y representación asuma la defensa en la demanda impetrada por el señor **EDWIN ALBERTO VILLEGAS GOMEZ**.

Mi apoderado queda revestido de las más amplias facultades y autorizaciones en el cumplimiento de sus mandato, para todo aquello que estimen conveniente, interponer recurso de reposición, en subsidio el de apelación, presentar escrito de excepciones, descorrer excepciones, derechos de petición, conciliar en la primera audiencia de trámite, solicitar la terminación del proceso, solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, interponer y sustentar incidente, transigir y especialmente la de recibir, renunciar, corregir, conciliar, firmar, sustituir, poder, reasumir el presente poder, desistir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos de los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle y conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER GOMEZ OSSA
C.C. No. 1.115.069.974 expedida en Buga Valle del Cauca.

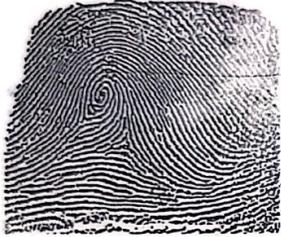
ACEPTO,

SANTIAGO SERPA PARRA
C.C. No. 88.270.112 de Cúcuta N/S
T.P. 278953 del C. S. de la J.

CALLE 25 No. 26-57 BARRIO CENTRO
Teléfonos: 224 4904 - 315 858 8678 - 3137012800
enderchetuluá@gmail.com
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA



Escaneado con CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-DIC-1988**

BUGA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

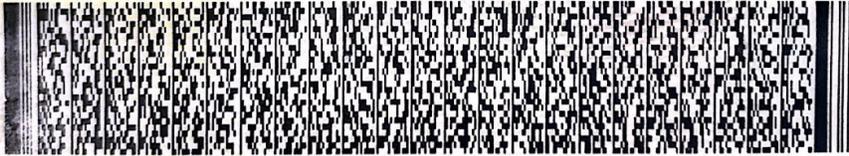
1.63
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

06-FEB-2007 BUGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-3102200-66159541-M-1115069974-20070630 0184107181A 02 235416812

Escaneado con CamScanner



COMCEL S.A.
NIT 800.153.993-7

Fecha y Hora de Emisión: Dic 02/20 00:00
 Fecha y Hora de Aprobación: Dic 02/20 23:56
 Periodo de Facturación: Dic 01/20 - Dic 31/20
 Fecha de Pago Oportuno: Dic 15/20
 Fecha de Factura: Dic 02/20

Descargue aquí su factura electrónica

Cuenta Al Día

3320 FRANCISCO GOMEZ OSSA

CL 1SUR 5-19 CASA

BUG VALLE

B3-C1

ESTRATO 4

RVA - BUG - nCiv194220

Micro:

Cuenta o Ref. de Pago:

75580988

Factura Electrónica de Venta:

R 916837519

Resolución DIAN para facturación electrónica No. 1876-407507920 del 13 de Noviembre de 2020 Perfil R. HABILITA desde 01/06/0474 al 989785799. Vigencia de 6 meses. Código único factura electrónica: a33030878a87580774027698c229ac292df08e2004986990a0a3c0b687d22e6e58a59e4830988c477ee843eb

Ser Todo Claro

tiene magia porque recibes más

Combina tus servicios en casa + plan postpago Claro para disfrutar de estos beneficios sin pagar más:

Claro video ¡Sin gastar datos de tu plan!

Hasta **50%** Más velocidad en tu internet hogar

Hasta **50%** Más datos en tu plan postpago

Llama *611
Conoce condiciones y restricciones en claro.com.co

SIGUE HACIENDO LAS COSAS TÚ MISMO EN APP MI CLARO

Paga tu factura hogar de manera fácil y segura.

Descárgala y regístrate

Available on the App Store, Get it on Google Play, and available on the AppGallery.



COMCEL S.A.
NIT 800.153.993-7



(415)7709998002319(8020)0916837519000075580988(3900)00119033(96)20201215

Forma de Pago: Efectivo Cheque

Cód. del Banco Cheque No.



3320 FRANCISCO GOMEZ OSS.

Cuenta o Ref. de Pago:

75580988

No. de Identificación:

CC 1115069974

Factura Electrónica de Venta:

R 916837519

Fecha de Factura:

Dic 02/20

Periodo:

Dic 01/20 - Dic 31/20



Pague Antes de

Dic 15/20

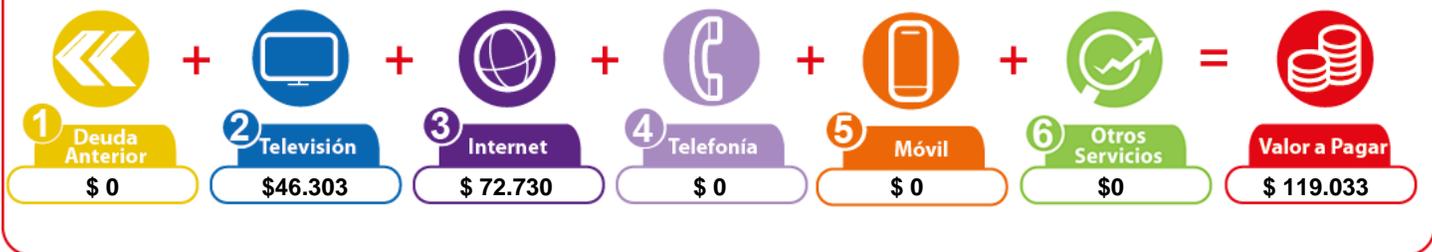


Total a Pagar

\$ 119.033

Importante: Cuida tu historia crediticia pagando siempre hasta la fecha de pago oportuno y evita ser reportado negativamente en las centrales de riesgo.

Estado de Cuenta



Con MiClaro App podrás realizar muchos trámites de Claro fijo y Móvil, allí puedes: consultar saldo, pagar facturas, hacer recargas, adicionar elegidos, modificar los servicios instalados o solicitar nuevos, y otras opciones. Solo debes descargar la aplicación móvil, registrarte y disfrutar de la experiencia.

Descripción	Valor
TOTAL FACTURA MES ANTERIOR	\$ 106.900
PAGOS EFECTUADOS	\$ -106.900
1 Deuda Anterior	\$ 0

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
TV DIGI PLUS	01-Dic-20	31-Dic-20	31	\$ 38.910
IVA				\$ 7.393
2 Total Televisión				\$46.303

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
PROPORCIONAL INTERNET	09-Nov-20	30-Nov-20	22	\$ -2.782
INTERNET 30+15MB POR TODO	01-Dic-20	31-Dic-20	31	\$ 56.804
CLARO				\$ 18.708
IVA				\$ 18.708
3 Total Internet				\$ 72.730

4 Total Telefonía	\$ 0
--------------------------	-------------

5 Total Servicios Moviles	\$ 0
----------------------------------	-------------

6 Total Otros Servicios	\$ 0
--------------------------------	-------------

Total a Pagar
\$ 119.033

Paga la factura antes de la fecha de pago oportuno y evita la suspensión de tus servicios. Ten en cuenta que el costo de la reconexión por suspensión es de \$38.100 más IVA.

SERVICIO AL CLIENTE
www.claro.com.co solucionesclaro@claro.com.co www.facebook.com/ClaroCol @ClaroTeAyuda *611 Nacional 01800 3200 1200 Tulua 2359000

OFICINAS DE ATENCIÓN MAS CERCANAS			
HORARIO DE OFICINA	DIRECCIÓN		TELÉFONO
L a V: 8:30 a 5:30 S: 8:30 a 2:30	Cav Tulua Salesiano	Cl 26 # 30-36	018003200200

Información Tributaria: No practicar Retención en la Fuente a título de renta, somos Autorretenedores según Resolución N°. 008339 del 24 de Agosto de 2010. Servicio de televisión exento de retención según Decreto 2775/83, somos Grandes Contribuyentes según Resolución 012635 de Diciembre 14 de 2018. Responsables de IVA, Agentes Retenedores del IVA e Industria y Comercio. Segmento Residencial, Actividad Económica Código CIU 4690 Comercio al por mayor no especializado tarifa 11,04 por 1.000 - 6190 otras actividades de telecomunicaciones tarifa 9.66 x 1000. Esta factura presta merito ejecutivo, si no es cancelada se procederá a cobro jurídico. COMCEL S.A. Nit: 800.153.993-7. Dirección Cr 68A No 24B -10 Sede Administrativa Bogotá. Licenciatario del servicio de televisión por suscripción en virtud del contrato de concesión 205 de 1.999. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL: La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía local, larga distancia, internet y televisión es la Superintendencia de Industria y Comercio. NIT: 800176089-2 Página Web: <http://www.sic.gov.co> E-mail: info@sic.gov.co Dirección: Carrera 13 No. 27 - 00 Tel: (57) 01 8000 910165. El servicio de telefonía pone a su disposición la función de Código Secreto para que usted decida qué tipo de llamadas salen desde su línea telefónica y así evite llamadas no deseadas, tenga en cuenta que si direcciona y/o realiza llamadas desde su teléfono a móviles y/o larga distancia, éstas se facturarán aparte del cobro fijo mensual de Servicios Telefonía, según tarifas establecidas por los operadores de dichos servicios. Recuerde: Los canales de televisión abierta no tienen costo, por lo que el valor de esta factura no los refleja, la revista 15 Minutos está exenta de IVA según resolución 164 de septiembre 1 de 1.999 expedida Mincultura. No entregue dinero a asesores o técnicos por concepto de ventas nuevas, cambio de servicios o instalaciones. Si sabe de algún caso por favor denúncielo al 018003200200 (Nacional). Cualquier irregularidad en su factura comunicarla a la firma Ernst and Young audit Ltda. Revisor Fiscal COMCEL S.A. Al A.A. 092638 de Bogotá. Con ocasión de la promulgación de la Ley 1341 de 2009, la autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía local, larga distancia e Internet, es la Superintendencia de Industria y Comercio.

"De conformidad con la Resolución CRC 5111 de 2017, cuando el usuario tenga alguna inconformidad con su factura, puede presentar una PQR antes de la fecha de pago oportuno, caso en cual no debe pagar las sumas que sean objetos de reclamación. Si no presenta la PQR antes de dicha fecha el usuario debe pagar el valor total de la factura. En todo caso el usuario cuenta con 6 meses contados a partir de la fecha del pago oportuno de su factura para presentar cualquier PQR relacionada con los conceptos incluidos en dicha factura. (Res. 5111 de 2017 Art. 2.1.24.4)"

SERVICIO	FECHA INICIO	FECHA FIN	MES	CARGO CONEXIÓN	DIFERIDO CONEXIÓN	TERMINACIÓN ANTICIPADA
TELEVISION + INTERNET	13-Dic-19	12-Dic-20	12/12	\$300.000	\$25.000	\$0
EN CASO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO EL VALOR A PAGAR ES:						\$0
Los valores incluyen IVA.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.115.069.974**

GOMEZ OSSA
APELLIDOS

FRANCISCO JAVIER
NOMBRES

Francisco J. Gomez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-DIC-1988**

BUGA
(VALLE)

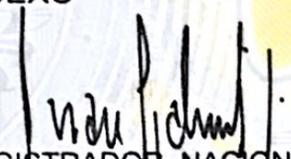
LUGAR DE NACIMIENTO

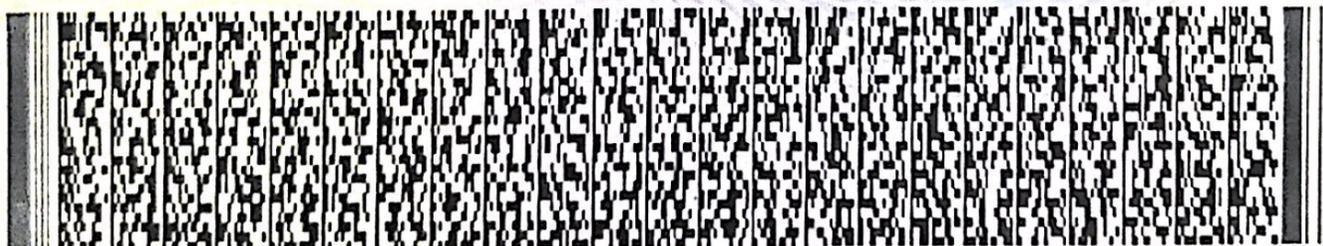
1.63
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

06-FEB-2007 BUGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-3102200-66159541-M-1115069974-20070630

01841 07181A 02 235416812



CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Guadalajara de Buga, 18 de marzo de 2021

Señor(a)

FRANCISCO GOMEZ

CALLE 15 NO 5 - 19

Teléfono: 3162037599

Asunto: Radicado No. BU1R-10420

Dirección del Predio **CALLE 15 NO 5 - 19**

Cuenta Contrato No. 022143

De conformidad con el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, la Empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., le informa que puede acercarse con documento de identidad a nuestra oficina de Atención al Usuario ubicada en la Carrera 12 No. 6-54 Edificio el Café Local 35 Piso 2 Barrio José María Cabal en el municipio de Buga, de lunes a viernes en horario de 07:30 am., a 11:30 am., y de 1:30 pm., a 5:00 pm., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente la decisión que resuelve el PQR No. 10420.

Si no es posible su presencia, podrá notificarse a la persona que usted autorice, presentando: 1) Autorización por escrito; 2) Fotocopia del documento de identidad de quien autoriza y del autorizado; 3) Certificado de existencia y representación legal, si actúa en nombre de una persona jurídica y 4) Este documento. De no efectuarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días siguientes al envío de esta citación, esta se hará por medio de aviso y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, en los términos y condiciones señalados en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ARLEX VILLARRUEL TORO
Coordinador Comercial

Proyectó: ANDREA COLLANTES GRAJALES

#134 > \$200



CIÓNICO

22143

AGUAS DE BUGA
NIT 815.001.629-3
COMPROBANTE DE PAGO

NUMERO TRANSACCION: 88590134
FECHA: 26/02/2021 HORA: 17:06:30
VENDEDOR: 31644629
SUPERSERV DEL CENTRO DEL VALLE
NIT: 800180706-4

CODIGO SEGURIDAD
#3812312361\$%

RECAUDO AGUAS DE BUGA
REFERENCIA: 000221432631
VALOR PAGO: \$44,530
FECHA PAGO: 26/02/2021 HORA: 17:06:29

VALIDO COMO SOPORTE UNICO PARA RECLAMOS
VERIFIQUE QUE EL VALOR DEL PAGO SEA IGUAL
AL DE SU FACTURA

SALVIANO		Documento equivalente a Factura correspondiente a:	
Ciclo	Ruta	25-12-2020 - 24-01-2021	
C	46		
27894			

Documento equivalente a Factura
No: 263-263-22143
Fecha de Emisión: ENE-30-2021

Uso	Unidades		Lecturas		Consumo mes	Código de Consumo	MeSES Deuda
ncial	Hab.	No. Hab.	Actual	Anterior			
	1	0	3612	3606	6	1	0

DETALLE		RESUMEN ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	
Tarifa	Liquidación	Acueducto	\$18,453
antarillado	Alcantarillado	Alcantarillado	\$11,233
1,203.95	7223	Detalle:	\$0
.00	0	TOTAL \$	\$29,686
.00	0	Subsidio:	
	7223	Factor	%
	4010	Aporte:	\$14,844
	11233	Factor	50%
		Detalle	\$0

SALDO

MENSAJE

TASAS AMBIENTALES (INCLUIDAS EN LAS TARIFAS)						
Rango/m3	Consumo (m3)	Tasas de uso	Liquidación tasas de uso	Vertimiento (m3)	Tasas Retributivas	Liquidación Tasas Retributivas
Básico	6	5.93	36	6	60.03	360
Complementario	0	.00	0	0	.00	0
Suntuario	0	.00	0	0	.00	0
No Residencial	0	.00	0	0	.00	0
Totales \$			36			360

CONSUMOS ANTERIORES		ULTIMO PAGO	
Consumo en m3 - código		Valor \$	148,940
(1) mes(es) 16	1	Fecha	09-01-2021
(2) mes(es) 9	1	FECHA LIMITE DE PAGO	
(3) mes(es) 1	1	09-FEB-2021	
(4) mes(es) 1	1	TOTAL A PAGAR	
(5) mes(es) 1	1	\$ 44,530	
(6) mes(es) 0	47		

PERIODO: 261 CUENTA: 22143 CICLO: C DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA NO: 263-263-22143

CON ESTE CUPÓN PAGUE EL DIFERIDO DE CONSUMO DURANTE LA EMERGENCIA ECONOMICA.
NO APLICA PARA PAGOS VIRTUALES

TOTAL A PAGAR \$
PAGUESE ANTES



ENDERRECHO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

Tuluá Valle del Cauca, 14 de abril de 2021.

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ V.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO VILLEGAS GOMEZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GOMEZ OSSA
RADICACIÓN: 2020-00343-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 0198 QUE
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

SANTIAGO SERPA PARRA, mayor de edad residente y vecino del municipio de Tuluá V., identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.270.112 expedida en Cúcuta N/S., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 278953 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico santserpa@gmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en representación del señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.069.974 expedida en Buga Valle del Cauca, con correo electrónico figomez088@gmail.com, quien figura como demandado dentro del proceso ejecutivo, el cual fue reconocida mediante Auto No. 0268 de fecha 15 de enero de 2021, el expediente fue allegado al correo electrónico el día 09 de abril de 2021, por esa razón y estando dentro del término establecido me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** para que se revoque el mandamiento de pago librado por su despacho mediante Auto No. 0198 de fecha 23 de febrero de 2021 el cual fue notificado por estado No. 12 de fecha 10 de marzo del 2021, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS Y ARGUMENTOS

PRIMERO: Con relación a la validez del titulo valor base de recaudo ejecutivo: De conformidad y amparándose en el articulo 430 inciso 2 del C.G.P. mi poderdante está legitimado para interponer este recurso por cuando considera que el documento base de recaudo ejecutivo que se presentó para este proceso **NO REUNEN** los requisitos formales que la ley exige de acuerdo con:

a.- El juzgado deberá revocar en su totalidad el mandamiento de pago en el sentido que, dentro del documento allegado por el demandante, caso concreto LETRA DE CAMBIO, la cual fue supuestamente fue diligenciada en la ciudad de Tuluá V., pero cuando esto no fue así debido a que el titulo valor letra de cambio se encontraba en blanco sin fecha de aceptación tal como lo expone el demandante en la impetrada demanda; además en la actualidad el señor FRANCISCO JAVIERO GOMEZ OSSA actualmente reside en la ciudad de Buga V., mas exactamente en la Calle 1 Sur 5 -19 Barrio Albergue.

b.- De igual forma, según lo establecido en el articulo 622 del CODIGO DE COMERCIO, para que un titulo valor pueda hacerse valer una vez llenado, contra los que han intervenido en el antes de ser completado; este debió ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones, pues si



ENDERRECHO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

no se llenó con dichas instrucciones el suscriptor del título podrá oponerse por ausencia o violación de las instrucciones.

La ausencia o violación de las instrucciones esta llamada a prosperar en contra de las personas que intervinieron en el título antes de ser completado, cosa que no pasa cuando el título ha sido negociado después de llenado, será valido y efectivo a favor del tenedor de buena fe exento de culpa.

El tenedor de buena fe puede hacer valer el título como si este hubiese sido llenado de acuerdo con la carta de instrucciones, así lo establece el ultimo inciso del articulo 622 del Código de Comercio.

c.- Además de los requisitos generales de todo título valor y de acuerdo con lo consagrados en el artículo 709 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 y los que establece el artículo 621 y del artículo 671, LETRA DE CAMBIO debe contener lo siguiente:

- **la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**
- **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.**
- **La indicación de pagadero a la orden o al potador.**
- **La forma de vencimiento.**

Para soporte de lo expuesto anteriormente, es necesario traer a colación lo expuesto en la Sentencia T673-10 emitida por la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional; Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB que considera lo siguiente respecto a las letras de cambio en blanco y que son llenada sin carta de instrucciones.

LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.

“...La legislación Comercial¹ define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio² relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado

¹ Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.

²El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.



ENDERRECHO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”³

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006⁴:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

*Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01⁵ se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el*

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

³ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

⁴ M.P Álvaro Tafur Galvis

⁵ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar



ENDERRECHO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01⁶, precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Ahora bien, la doctrina⁷ señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia⁸:

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve

⁷ Curso de Títulos Valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición., pags 69 ss.

⁸ Ibidem



ENDERRECHO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron... (negrilla fuera de texto)

En el proceso ejecutivo la accionante excepcionó ante el juez ejecutante que las pretensiones del señor Barrera Sevilla no podían prosperar, en cuanto se presentó una alteración del texto del título valor, dado que la letra de cambio se suscribió en blanco sin la respectiva carga de instrucciones.

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor. (Negrilla fuera de texto)

Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 943 de 2006 se refirió a un concepto de la Superintendencia Financiera, en el cual esta entidad explicó que por seguridad los títulos valores que contengan espacios en blancos deben llenarse conforme a las instrucciones que suscribe el girador.

Por tanto esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. (Negrilla fuera de texto)

d.- La norma es clara en manifestar que también debe contener la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, de modo que estos títulos valores a la orden son expedidos a favor de determinar persona, lo que conlleva a una cláusula la cual expresa la palabra “a la orden” pero en este caso en concreto la letra de cambio se encontraba en blanco y no tenía un nombre específico a la orden de tal como lo pide la norma.

e.- De otro lado, en relación con la carta de instrucciones que se debe realizar cuando se genera un título valor en blanco, se debe cumplir con los preceptos establecidos en el artículo 622 del código de comercio y no como lo hizo el tenedor de este título que de mala fe lleno la letra de cambio desde una fecha incierta tal como se puede visualizar en el título valor adjuntado en el presente proceso.



ENDERRECHO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

Por consiguiente, es necesario expresar que un título valor en blanco podía ser diligenciado por el tenedor legítimo; sin embargo, este solo estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no podrá ser plasmadas de manera imprecisa o indeterminada, dicha instrucciones deberán contener los requisitos mínimo y las características propias del título valor respectivo. En consecuencia, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener

- **Clase de título valor;**
- **Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones**
- **Elementos generales y particulares del título, que no consten en este y para el cual se da las instrucciones**
- **Evento y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.**
- **Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.**

Así las cosas, al suscribir título valores en blanco, estos **necesariamente deben estar acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones** para que de conformidad con este sean llenado por su tenedor legítimo, y así cumplir con los requisitos que expresa el artículo 622 del Código de Comercio Colombiano

i.- Es preciso manifestar que el artículo 620 de la misma legislación expresa “los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en el previsto cuando contenga las menciones y llenen los requisitos que la ley señale. La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”

j.- De igual manera, el artículo 621 del Código de Comercio indica “además de los dispuesto para cada título en particular, los títulos -valores deberán llenar los requisitos siguientes:

la mención del derecho que en el título se incorpora y

la forma de quien lo crea.

k.-entre los requisitos que deben cumplir la letra de cambio esta la imposición de la firma de quien crea el título, así la firma del creador este requisito insustituible de todos los títulos valores, salvo la previsión contenida en el artículo 621 del Código de Comercio Colombiano, por lo tanto, ella deberá constar en el documento referido desde el principio o tal como lo diga la carta de instrucciones. Lo mismo debe predicarse respecto de quien avala el título valor letra de cambio, pues a voces del artículo 634 del Código de Comercio, “la sola firma en el título, cuando no se le puede atribuir otra significación, se tendrá como firma avalista”.

Así mismo, no sobra recordar que el artículo 625 del Código de Comercio establece “...**Toda obligación cambiara deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...**”



ENDERRECHO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

SEGUNDO: inepta demanda: El juzgado deberá revocar el mandamiento de pago por que existe una clara incongruencia en la fecha expresada por el demandante, pues expresa que desde el 18 de septiembre de 2018, pero el título valor se encontró en blanco desde el momento de la suscripción, tal como lo podemos visualizar en el anexo que se allega al presente recurso y mas aun la mala fe por parte del tenedor del titulo valor denominado letra de cambio pues si bien tiene el valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10800.000) no expresa en ningún hecho que mi poderdante realizó varios abonos como lo fue el de dos millones de pesos (\$2000.000) como se anexa el soporte y así mismo otros valores para la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000).

a.- Por lo anterior, existe mala acumulación de pretensiones, además del domicilio de demandado es en buga no en palmira valle como lo expresa en la dirección de notificación que aluce el demandante.

b.- Su despacho a pesar de lo anterior, dicto mandamiento de pago por concepto del titulo valor denominado letra de cambio supuestamente suscrita el día 18 de septiembre de 2018 por valor de diez millones ochocientos mil pesos (\$10800.000) sin carta de instrucciones y lo que es mas claro una mala fe por parte del tenedor del titulo que no expresa en ningún hecho de la demanda los abonos realizados por parte de mi poderdante; ordenando así a mi poderdante pagar dicha suma de dinero errónea.

c.-igualmente, debe referirse de manera independiente, tanto en los hechos como en la pretensiones a los valores que a la fecha han entrado en mora el demandado y sus respectivos intereses, pero como el título valor se encontraba en blanco de donde genera dicha fecha el demandante sin tener carta de instrucciones, por lo tanto, se observa una mala fe y como se ha venido expresando a lo largo de este recurso no tuvo en cuenta los abonos realizados y aún más claro es que hace valor un título por el monto firmado llenando el desde una fecha incierta.

d.- Así mismo, la valoración de las excepciones y la esencialidad de estas para la plena garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada dentro de un proceso ejecutivo, la CORTE CONSTITUCIONAL ha sostenido:

“el tramite establecido por el artículo 510 del CPC esta encaminado a abrir un debate probatorio y procesal que le permita al juez llegar al convencimiento necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva, y a la vez para evaluar las excepciones presentadas por el ejecutado y decidir acogerlas de ser preciso. Y precisamente es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado Enel proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pies es a través de estas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanada del titulo ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesar, así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones (...)

e.- Entre los requisitos que debe tener una demanda es necesario individualizar tanto los hechos como las pretensiones, separándolas y numerándolas en debida forma de tal manera que guarden concordancia entre si, el NO cumplir este requisito dificulta su contestación y el pronunciamiento que debe hacerse ante cada hecho y pretensión por parte del demandado tal y como lo determina el artículo 100 de C.G.P. y la contestación de la demanda, artículo 96 y s.s. del C.G.P. la falta precisa de esto requisitos da lugar a la INADMISION DE LA DEMANDA



ENDERECHEO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

O A QUE SE REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO por hechos constitutivos de excepciones previas, como en este caso lo consagra el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

f.- a través del presente escrito de recursos, me permito también interponer **TACHA DE FALSEDAD DE LA LETRA DE CAMBIO y FALSEDAD IDEOLOGICA** por la alteración del documento título valor la cual se sustentará en la contestación de la presente litis, como medio de prueba al plenario conforme a lo preceptuado en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso y el numeral 5 del Art. 784 del Código de Comercio Colombiano.

Por todo lo anterior, no se prueba que mi poderdante sean presunto deudor del monto que aduce la parte que impronta la demanda a favor del señor EDWIN ALBERTO VILLEGAS GOMEZ, pues este se encontraba en blanco tal como se observa en la ilustración que se allega al presente recurso.

Además del poco acervo probatorio, no se advierte de ninguna evidencia que pudiera conducir a concluir la presunta responsabilidad de mi prohijado con respecto a los argumentos de tipo factico expuesto por el demandante a través de su apoderado.

PRETENSION

Solicito se revoque el mandamiento de pago librado por su despacho mediante Auto No. 0198 de fecha 23 de febrero de 2021 el cual fue notificado por estado No. 12 de fecha 10 de marzo del 2021, se levante las medidas cautelares y se condene en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamentos de derechos los artículos 422,424,430 inciso 2 y el 438 del C.G.P., articulo 620,621,625,626,627,632,640,642,709,711,754, y 826 del Código de Comercio Colombiano.

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO

Dentro del termino de la ley y en documento separado presentaré la contestación de la demanda y excepciones de fondo.

PRUEBAS

- Los documentos aportados en este proceso y el poder para actuar
- Fotografía de la consignación de \$2.000.000 realizada el día 23 de octubre de 2019.
- Fotografía de la letra de cambiación en blanco o sin llenar.
- Copia del recibo telefónico de claro
- Copia de soporte de una reclamación realizada a la empresa de aguas de buga V., del predio donde reside mi poderdante.

ANEXOS

Poder conferido a mi favor



ENDERRECHO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

NOTIFICACIONES

1.-EL DEMANDANTE

1.1.- el señor EDWIN ALBERTO VILLEGAS GOMEZ, Puede ser notificado en la Carrera 27 No. 32-59 barrio la capilla Marinilla A., correo electrónico edwinvillegas75@hotmail.com
Cel: 3113727798

2.-EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.-El Abogado VICTOR ALFONSO PEREZ GOMEZ, en la Calle 31 No. 30B-16 interior 203 de Marinilla A., correo electrónico victorpg89@gmail.com Celular 3116420908

3.- EL DEMANDADO

3.1.-El señor FRANCISCO GOMEZ OSSA puede ser notificado en la Calle 1 Sur No. 5-19 Barrio Albergue Buga Valle correo electrónico fjgomezo88@gmail.com Cel: 3168037599

4.- EL APODERADO DEL DEMANDADO

4.1- El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 25 No. 26-57 Barrio Centro, del Municipio de Tuluá V., correo electrónico santserpa@gmail.com, teléfono fijo 2244904, celular 3182480772.

Atentamente,


SANTIAGO SERPA PARRA
C.C. No. 88.270.112 de Cúcuta N/S
T.P. 278953 del C.S. de la J.


Atrás



Banco de Occidente

Salir

Resultado de la Transacción

23-10-2019

05:18 PM

191.152.144.108

Transacción Exitosa

Aprobación No. 2019102313500219

De Cuenta No. **5590

A Cuenta No. 040024150

Por Valor de \$ 2,000,000.00

Finalizar

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

POR \$ **10'800.000=**

El día _____

2.0 _____ Se servirá usted a pagar solidariamente en _____
a la orden de _____

Por: **Diecimiluno ochocientos mil pesos Ucte.**

Se cobra corriente, más intereses durante el término al _____ % mensual y moratorios del _____ %
para los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación
de la letra y al aviso de rechazo.

Fecha _____ del 2.0 _____ su S.S. _____



ENDERRECHO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

Tuluá Valle del Cauca, 14 de abril de 2021.

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ V.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO VILLEGAS GOMEZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GOMEZ OSSA
RADICACIÓN: 2020-00343-00
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

SANTIAGO SERPA PARRA, mayor de edad residente y vecino del municipio de Tuluá V., identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.270.112 expedida en Cúcuta N/S., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 278953 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico santserpa@gmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en representación del señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.069.974 expedida en Buga Valle del Cauca, con correo electrónico figomezo88@gmail.com, quien figura como demandado dentro del proceso ejecutivo, el cual fue reconocida mediante Auto No. 0268 de fecha 15 de enero de 2021, el expediente fue allegado al correo electrónico el día 09 de abril de 2021, por esa razón y estando dentro del término establecido, me permito plantear la siguiente **EXCEPCION PREVIA**, sustentada en lo siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA

1.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Invoco esta excepción en el sentido de mi poderdante el señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ OSSA**, reside en la Calle 1Sur No. 5-19 Barrio Albergue de Buga V., y no en la Diagonal 28B No. 58-08 del municipio de Palmira V., por consiguiente, el juzgado no tiene en cuenta que no tiene jurisdicción para dar trámite al proceso ejecutivo que se tramita en el mismo bajo el radicado 2020-00343-00 el cual fue entregado mediante acta individual de reparto el día 02 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, el juzgado debido trasladar por competencia territorial este proceso a la ciudad de Palmira V., aun así el título valor exprese que en la ciudad de Tuluá V., pues debido a la que la dirección de notificación que expone el impetrante en la demanda, de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

“...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”



ENDERRECHO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

Es necesario traer a colación lo expresado por los Doctores ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ y HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, en su libro EL TÍTULO EJECUTIVO y el PROCESO EJECUTIVO, en la Pág. 230-232 hechos que configura excepciones previas:

1.- Taxatividad de las excepciones previas

Conforma con el artículo 100 del Código General del Proceso, proceden las siguientes excepciones, las siguientes excepciones previas:

1.1.- falta de jurisdicción

Definimos la jurisdicción como la función de administrar justicia que le compete al Estado. La ley la ha dividido en diversas clases, según la naturaleza del derecho objetivo cuya aplicación se invoca. Por este aspecto, compete a la jurisdicción civil el conocimiento de las controversias de derecho privado, debiendo conocer de todo asunto que no esté atribuido a otras jurisdicciones.

1.2.- falta de competencia

Entendemos por competencia la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad legal, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde al Estado. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones en el litigio, es necesaria la intervención del juez competente, es decir, del funcionario investido de jurisdicción y con la facultada para ejercerla en ese caso determinado. Recordemos que la competencia ha sido fijada para las diversas clases de negocios atendiendo a los factores objetivo, subjetivo y territorial.

Debido a que el título fue llenado por el tenedor del mismo, el mismo está plasmando la ciudad de Tuluá V., pero nunca existió carta de instrucciones para llenar y poder hacer efectivo el cobro de dicho título tal como lo expresa la Sentencia T673-10 emitida por la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional; Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB que considera lo siguiente respecto a las letras de cambio en blanco y que son llenadas sin carta de instrucciones.

LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.

“...La legislación Comercial¹ define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio² relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado

¹ Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.

² El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.



ENDERRECHO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”³

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006⁴:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01⁵ se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

³ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

⁴ M.P Álvaro Tafur Galvis

⁵ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar



ENDERRECHO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01⁶, precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Ahora bien, la doctrina⁷ señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve

⁷ Curso de Títulos Valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición., pags 69 ss.



ENDERRECHO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia⁸:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron... (negrilla fuera de texto)

En el proceso ejecutivo la accionante excepcionó ante el juez ejecutante que las pretensiones del señor Barrera Sevilla no podían prosperar, en cuanto se presentó una alteración del texto del título valor, dado que la letra de cambio se suscribió en blanco sin la respectiva carga de instrucciones. (negrilla fuera de texto)

PRETENSIÓN

Debido a que el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ OSSA, reside en la Calle 1Sur No. 5-19 Barrio Albergue de Buga V., le solicito muy respetuosamente a ustedes señores Juzgado que remitan por competencia el presente proceso debido a los expuesto en líneas anteriores.

Atentamente,


SANTIAGO SERPA PARRA
C.C. No. 88.270.112 de Cúcuta N/S
T.P. 278953 del C.S. de la J.


⁸ Ibidem